



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-3/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** MORENA

**PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

**COLABORARON:** MARCELA VALDERRAMA CABRERA Y CÉSAR OMAR MORALES SUAREZ

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**ACUERDO PLENARIO** por el que se determina la **incompetencia** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de una supuesta infracción a la normativa electoral, por la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México. Lo anterior, ya que dicha conducta no actualiza algún supuesto de competencia de la autoridad nacional electoral, por lo que se ordena remitir la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

## GLOSARIO

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Autoridad instructora:</b> | 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México   |
| <b>Código local:</b>          | Código Electoral del Estado de México  |
| <b>Constitución Federal:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                  |
| <b>INE:</b>                   | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley Electoral/LGIPE:</b>   | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                              |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                       |
| <b>PAN:</b>                   | Partido Acción Nacional  |
| <b>Reglamento Interno:</b>    | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación          |
| <b>Sala Superior:</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación               |
| <b>Sala Especializada:</b>    | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Tribunal Electoral:</b>    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                 |

## ACUERDO PLENARIO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-3/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA.

## RESULTANDO

### I. Contexto electoral.

1. **A. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>1</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

| Inicio del Proceso                    | Periodo de Precampaña  | Periodo de intercampana                                  | Periodo de Campaña                                   | Jornada Electoral                  |
|---------------------------------------|--|--|--|------------------------------------|
| Siete de septiembre de dos mil veinte | Veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno | Primero de febrero al tres de abril de dos mil veintiuno | cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno | seis de junio de dos mil veintiuno |

2. **B. Procesos electorales locales.** De forma concurrente al proceso electoral federal, se llevarán a cabo elecciones para la renovación de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos en diversos estados del país.

---

<sup>1</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



3. Por lo que hace al presente asunto, en el Estado de México el proceso comicial para elegir a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas concurrirá conforme a las siguientes fechas:

| Inicio del Proceso <sup>2</sup>     | Periodo de Precampaña  | Periodo de intercampaña                               | Periodo de Campaña  | Jornada Electoral                  |
|-------------------------------------|--|---|---|------------------------------------|
| Cinco de enero de dos mil veintiuno | del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno | diecisiete de febrero y hasta el veintinueve de abril | del treinta de abril al dos de junio de dos mil veintiuno | seis de junio de dos mil veintiuno |

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Queja<sup>3</sup>.** El diez de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el representante propietario del PAN ante el 21 Consejo Distrital del INE presentó un escrito de queja en contra de MORENA, derivado de la pinta de una barda en equipamiento urbano con propaganda política de dicho partido político, ubicada en la Carretera México-Cuautla Km. 23, en la parte baja del paso a desnivel también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.
5. En este sentido, a consideración del quejoso, MORENA violenta lo estipulado en la normativa electoral, por lo que solicitó el retiro y blanqueo de la barda.
6. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como investigaciones preliminares<sup>5</sup>.** El diez de marzo, la autoridad instructora

<sup>2</sup> **Artículo 182, párrafo segundo, del Código Electoral local.** El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

En la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de enero del año de la elección [...].

Así como la versión estenográfica de la sesión del cinco de enero de dos mil veintiuno, en la cual se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral local dos mil veintiuno. Disponible para su consulta en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/VEs\\_21/002\\_ve01\\_SSo\\_05012021.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/VEs_21/002_ve01_SSo_05012021.pdf)

<sup>3</sup> Folio 0002- 0009

<sup>4</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno

<sup>5</sup> Folio 0011 a 0014

registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD21/MEX/PEF/1/2021** y se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas hasta que se realizaran las diligencias preliminares necesarias para la tramitación del procedimiento.

7. **Admisión**<sup>6</sup>. El doce de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
8. **Medidas cautelares**<sup>7</sup>. El dieciséis de marzo, mediante el acuerdo A12/INE/MÉX/CD21/16-03-2021, el Consejo Distrital determinó improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del retiro de la propaganda denunciada, ya que derivado de la verificación física de la propaganda colocada, se observó que el nombre del partido político MORENA había sido retirado, por lo que quedaba sin efecto la medida cautelar solicitada en el escrito de queja.
9. **Emplazamiento**<sup>8</sup> y **audiencia de pruebas y alegatos**<sup>9</sup>. El dieciséis de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.
10. Celebrada la audiencia, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.
11. **Remisión del expediente a la Sala Especializada**. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

---

<sup>6</sup> Folio 0021 a 0024

<sup>7</sup> Folio 0059 a 0069

<sup>8</sup> Folio 0070 a 0074

<sup>9</sup> Folio 0090 a 0105



12. **Turno a ponencia.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-3/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

14. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un asunto relacionado con la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver un procedimiento sancionador, lo cual implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto y dicha decisión, al no ser una cuestión de mero trámite, escapa de las facultades otorgadas al Magistrado Instructor.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II<sup>10</sup>, y 47, segundo párrafo<sup>11</sup>, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO

---

<sup>10</sup> **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada [...] Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

[...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; [...].

<sup>11</sup> **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada [...]

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador [...].

INSTRUCTOR”.<sup>12</sup>

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020<sup>13</sup> , 4/2020<sup>14</sup> y 6/2020<sup>15</sup> , estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
17. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup> , determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

## **TERCERO. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

---

<sup>12</sup> Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

<sup>14</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

<sup>15</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

<sup>16</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



18. En primer lugar, es necesario analizar si esta Sala Especializada tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual se procede a analizar los criterios emitidos al respecto, así como las características y circunstancias de la presente queja.

### **I. Criterios en torno de la competencia de los procedimientos especiales sancionadores.**

19. La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal<sup>17</sup>.
20. Ahora bien, respecto de la competencia del régimen sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior<sup>18</sup> y esta Sala Especializada<sup>19</sup> se advierte la existencia de un sistema de distribución de competencias que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo de la infracción y de las circunstancias de los hechos denunciados.
21. Bajo esa perspectiva, siguiendo los criterios y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, corresponde al INE y a la Sala Especializada, en primera instancia, el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, durante un proceso electoral federal, por los siguientes supuestos:

---

<sup>17</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

<sup>18</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-82/2020 y acumulados. Disponibles, al igual que las demás sentencias que se mencionan, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>19</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.

- a. Violaciones a las normas en materia de propaganda gubernamental;
- b. Violaciones a la normativa que rige la propaganda política o electoral;
- c. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- d. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y

22. Por otra parte, de conformidad con el artículo 440, párrafo primero, de la LGIPE<sup>20</sup>, las leyes locales en materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo cual se traduce en que los órdenes jurídicos locales deben contar con una regulación para la atención de denuncias propias de los procedimientos en comento, salvo las que corresponde conocer de forma exclusiva de la autoridad nacional<sup>21</sup>.
23. Por ende, en relación con el referido sistema de distribución de competencias, se han emitido diversos criterios orientadores que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal Electoral de texto y rubro siguientes:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia

---

<sup>20</sup> **Artículo 440.** 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...]

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia del Tribunal Electoral 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.



corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>22</sup>

24. De la anterior jurisprudencia se desprende que, para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a. Regulación de la infracción en las normativas locales;
- b. Impacto o relación con la elección que se aduce violada;
- c. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa, y

25. Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias<sup>23</sup> que la **competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan los siguientes supuestos:**

- a. Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b. La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa, y
- c. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

26. En caso contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la **competencia se surte a favor de la autoridad electoral nacional** siempre que se acrediten todos los elementos que se listan a continuación:

- a. Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales,
- b. Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,

<sup>22</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>23</sup> Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

c. Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

27. Lo anterior fortalece la línea argumentativa de esta Sala Especializada, en el sentido de que los **órganos electorales locales** deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia<sup>24</sup>.
28. En conclusión, los órganos electorales deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncie.

## **II. Caso concreto.**

29. Para efectos del análisis competencial del presente asunto, es necesario recordar que el PAN denunció a MORENA por la supuesta pinta de una barda con propaganda política en el equipamiento urbano, ubicada en la Carretera México-Cuautla Km. 23 también conocida como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México.
30. En este sentido, el Pleno de Sala Especializada considera que **no es competente** para conocer y resolver la presente queja de conformidad a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral en la citada jurisprudencia 25/2015, toda vez que no se advierte que se active la competencia de esta autoridad electoral nacional para conocer y resolver el presente asunto, tal como se expone a continuación:

- **Regulación de la infracción en el ámbito local.**

---

<sup>24</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-JE-87/2018, SRE-PSC-9/2019, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSC-6/2020.



31. En primer lugar, se procede a verificar si la infracción denunciada se encuentra regulada en las normas locales, para lo cual debemos acudir al Código Electoral del Estado de México, norma que rige la materia en el territorio donde tuvo verificativo la conducta.
32. En este sentido, esta Sala Especializada advierte que en el artículo 262 fracción I<sup>25</sup> del Código local, está prevista la prohibición que tienen los partidos de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar, en elementos del equipamiento urbano, propaganda político-electoral.
33. Asimismo, de conformidad con los artículos 460, fracción I y IX<sup>26</sup>, 482, fracción II<sup>27</sup> del Código local, se prevé que esta conducta se puede investigar y, en su caso, sancionar vía procedimiento especial sancionador.
34. En consecuencia, la conducta denunciada se encuentra regulada como infracción en el ámbito local para el régimen de partidos políticos, por lo que se estima verificado el primer requisito de la citada jurisprudencia.

- **Impacto o relación con la elección que se aduce violada.**

35. En segundo lugar, se debe comprobar en qué proceso comicial tienen impacto las conductas denunciadas.
36. Sobre este punto, se debe señalar que de conformidad con la inspección ocular que llevó a cabo la autoridad instructora, y cuyo resultado quedó asentado en el Acta Circunstanciada del dieciséis de marzo, **no se**

---

<sup>25</sup> **Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

<sup>26</sup> **Artículo 460.** Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

[...]

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

<sup>27</sup> **Artículo 482.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

advierde algún elemento que permita deducir, de manera clara, la incidencia de la conducta en el proceso electoral federal.

37. Lo anterior, ya que la propaganda denunciada no tiene ningún elemento que haga referencia a alguna precandidatura, candidatura, cargo pretendido, posicionamiento o algún llamamiento a votar a favor o en contra de un partido, relacionado con el actual proceso federal electoral, tal y como se puede observar de las siguientes imágenes:



38. Asimismo, debe precisarse que si bien, en la propaganda denunciada se utiliza el acrónimo<sup>28</sup> AMLO, para hacer referencia a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la referencia a un servidor público federal no es razón suficiente para que esta Sala Regional Especializada asuma competencia, ya que en primer lugar, en el actual proceso electoral federal no habrá elecciones para el

<sup>28</sup> Un acrónimo es una clase de sigla cuya pronunciación se realiza del mismo modo que una palabra. Las siglas, por otra parte, son los términos que se componen con las primeras letras de los conceptos que forman una expresión



cargo de presidente, y en segundo lugar, la referencia o mención a un servidor público federal no es un elemento previsto por la jurisprudencia 25/2015 para considerar que se actualiza la competencia federal.

39. Aunado a lo anterior, debe mencionarse, que la representante de MORENA al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos relacionó la pinta de la barda con la elección de Diputados por representación proporcional para el Estado de México. Lo anterior ya que incluso señaló que tan solo para la elección de Diputados por representación proporcional, se inscribieron tres mil postulantes para dicha entidad federativa.

- **Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.**

40. Establecido lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del tercer elemento de la jurisprudencia en cita, relativo a que la conducta esté acotada al territorio de una entidad federativa.

41. En este sentido, como se desprende de la narración de los antecedentes de la presente resolución, la barda que fue pintada con propaganda política de MORENA se encuentra en el equipamiento urbano ubicado en la Carretera México-Cuautla Km. 23, en la parte baja del paso a desnivel, también conocido como Puente de Santo Tomás, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México; por lo que la conducta denunciada se encuentra acotada solamente al Estado de México.

### **Conclusiones.**

42. A partir de la anterior verificación, el Pleno de esta Sala Especializada concluye que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local, sin detrimento de que por causas supervenientes se desvirtúe dicha competencia.

**SRE-PSD-3/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

43. Lo anterior toda vez que la conducta denunciada se encuentra regulada como infracción en el Código local para el régimen de partidos políticos, no tiene incidencia en el proceso electoral federal, y la conducta esta acotada al territorio del Estado de México.
44. Por tanto, toda vez que no se actualiza la competencia de esta Sala Especializada para conocer del presente asunto, lo procedente es remitir el expediente Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que, del mismo, obre en los archivos de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Especializada **no es competente** para conocer la presente denuncia.

**SEGUNDO. Remítase** al Instituto Electoral del Estado de México el escrito de denuncia y sus anexos, para que actúe conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución.

Previa realización de los trámites correspondientes, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-3/2021.**

Formulo el presente voto, porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional **considero que, además, se debió dar vista a la autoridad administrativa competente** para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por el probable daño al **equipamiento urbano** por la pinta materia de la queja.

Ello, porque en los artículos 149 y 155, fracción VI del Bando Municipal de Tlalmanalco, Estado de México (dos mil veinte) se prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 149.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que emita el Ayuntamiento y sean publicados en la Gaceta Municipal.**

*Las infracciones serán sancionadas conforme a lo que señala el presente Bando y demás disposiciones contenidas en los reglamentos correspondientes.*

**ARTÍCULO 155.- La Oficialía Calificadora, independientemente de las medidas preventivas que se hayan aplicado, emitirán sanciones que podrán ser calificadas con una multa que puede ir desde**

*diez hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien:*

*(...)*

***VI. Cause daños a los servicios públicos municipales o al equipamiento urbano** u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;*

*(...)*

*Corresponderá a la Oficialía Calificadora, determinar el monto de la sanción, previa remisión de la infracción por las dependencias de la administración pública municipal, de conformidad con sus atribuciones.*

*(Lo destacado es propio).*

Como se advierte de los artículos transcritos, la Oficialía Certificadora del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, es la autoridad administrativa encargada de imponer sanciones a quien cause daños al equipamiento urbano; por lo que, si bien esta Sala se declaró incompetente para resolver el procedimiento especial sancionador electoral indicado al rubro, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, al tener conocimiento, a través del estudio de las constancias obrantes en el sumario sobre la existencia de una probable infracción de índole administrativa, debió informar a la citada autoridad para que, con independencia de la actualización o no de una infracción de naturaleza electoral de la cual debe conocer el Instituto Electoral del Estado de México, tome conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por equipamiento urbano se entiende *el conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar **actividades de traslado***, entre otras.



De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral*** y, en el presente asunto, se trata de un puente ubicado en Tlalmanalco con una pinta de propaganda del partido político MORENA, de ahí que resultara idóneo dar vista a la Oficialía Certificadora del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, porque si tal conducta puede configurar una infracción en materia electoral, lo cierto es que también tiene consecuencias en otros ámbitos del Derecho, como se propone, en el área administrativa.

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>29</sup>,

---

<sup>29</sup> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf)

en los que se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

Por ello, considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, como en el caso es un puente, porque contribuye a la satisfacción de necesidades de la población, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social, y dar vista a la Oficialía Certificadora de Tlalmanalco, implicaba actuar conforme a los principios de responsabilidad administrativa antes mencionados.

Resaltando, además, que el propósito de tal vista es fortalecer la inhibición de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que, se deben activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.